

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ AUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS

**VISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA APARENTE ANTINOMIA
ENTRE PRUEBA Y PONDERACION EN UN PROCESO PENAL EN
LA CORTE SUPERIOR DE VENTANILLA -AÑO 2017**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACHILLER: ELÍAS ANDERSON TIMANÁ RAMOS

ASESOR:

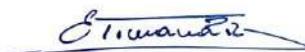
MG. MILÁN MATTA, Eduardo Bartolomé

HUACHO-PERÚ

2018

TESISTA

Elaborado por:



TIMANÁ RAMOS, Elías Anderson

Bachiller

ASESOR



Mg. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA
ASESOR

JURADO EVALUADOR:



Mtro. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR
PRESIDENTE



Abog. OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO
SECRETARIO



Mtra. MARÍA ROSARIO MEZA AGUIRRE
VOCAL

DEDICATORIA

A mi señora madrecita, por ser la autora de mis días, por estar siempre apoyándome, y por ser el motivo más grande e importante de superación personal y profesional que tengo en la vida.

Elías Anderson Timaná Ramos

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor, y a los docentes que he tenido en la etapa universitaria, ya que de todos ellos he aprendido muchas cosas que hoy me sirven en mi vida profesional y personal.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
TESISTA	ii
ASESOR	ii
JURADO EVALUADOR:	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDO	vi
INDICE DE TABLAS	ix
INDICE DE FIGURAS	x
Capítulo I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	1
1.2 Formulación del Problema	4
1.2.1 Problema General.....	4
1.2.2 Problema Específico.....	4
1.3 Objetivos de la Investigación	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2 Objetivo Específico.....	5
1.4 Justificación de la Investigación	6
1.4.1. Justificación teórica:.....	6
1.4.2. Justificación metodológica:.....	6
1.4.3. Justificación práctica:.....	6

1.5	Delimitación del Estudio.....	7
1.5.1	Delimitación Geográfica – Espacial.....	7
1.5.2	Delimitación Temporal	7
1.6	Viabilidad del Estudio.....	7
	Capítulo II	8
	MARCO TEORICO	8
2.1	Antecedentes de la Investigación	8
2.1.1	Investigación a Nivel Internacional	8
2.1.2	Investigación a Nivel Nacional.....	8
2.2	Bases Teóricas.....	10
2.2.1	La Prueba	10
2.2.2	Bases Constitucionales de la Prueba Penal	19
2.3	Definición de Términos Conceptuales	37
2.4	Formulación de Hipótesis	38
2.4.1	Hipótesis General.....	38
2.4.2	Hipótesis específicas.....	39
	CAPÍTULO III	40
	MARCO METODOLÓGICO	40
3.1	Diseño Metodológico	40
3.1.1	Tipo.....	40
3.1.2	Enfoque.....	40
3.2	Población y Muestra.....	41
3.2.1	Población	41

3.2.2 Muestra	41
3.3 Operacionalización de variables e indicadores	42
3.4 Técnica de Recolección de Datos	42
3.4.1 Técnicas a emplear.....	42
3.4.2 Descripción de los Instrumentos.....	42
3.5 Técnicas para el Procesamiento de la Información.....	43
CAPÍTULO IV.....	44
RESULTADOS.....	44
4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.....	44
CAPÍTULO V.....	56
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	56
5.1. DISCUSIÓN.....	56
5.2. CONCLUSIONES.....	58
CAPITULO VI.....	60
FUENTES DE INFORMACIÓN	60
6.1 Fuente Bibliográfica.....	60
6.2 Fuente Hemerográfica.....	61
6.3 Fuente Electrónica.....	61
ANEXOS	63
01. Matriz de Consistencia.....	63
02. Instrumentos para la toma de datos.....	64

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: ¿En qué medida los operadores de justicia valoran el principio de la prueba en un proceso penal?.....	44
Tabla 2: ¿Considera que al no valorarse la prueba en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal?	45
Tabla 3: ¿En virtud a la búsqueda de la verdad, es válida la actuación de los jueces al incorporar prueba de oficio en el proceso penal?.....	46
Tabla 4: De acuerdo a su opinión ¿La visión actual de la prueba para los operadores de justicia ha adquirido una trascendencia más importante que el Siglo pasado?.....	47
Tabla 5: De acuerdo a su criterio ¿La visión actual de la prueba que le otorga el Código Procesal Penal es más relevante que el Código de procedimientos Penales?	48
Tabla 6: ¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por obligación de la ley, es su discrecionalidad que les obliga a valorar las pruebas en el proceso penal?.....	49
Tabla 7: ¿De acuerdo a su criterio, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal? ..	50
Tabla 8: ¿De acuerdo a su opinión, considera que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal?	51
Tabla 9: ¿Considera que los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúa con ponderación de los intereses y el bien protegido?.....	52
Tabla 10: ¿Considera que actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que la ponderación de los intereses y el bien protegido no es el	

adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables en un proceso penal? 53

Tabla 11: ¿Considera que el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad?..... 54

Tabla 12: ¿ Considera que la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia? 55

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: ¿En qué medida los operadores de justicia valoran el principio de la prueba en un proceso penal?..... 44

Figura 2: ¿Considera que al no valorarse la prueba en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal? 45

Figura 3: *¿En virtud a la búsqueda de la verdad, es válida la actuación de los jueces al incorporar prueba de oficio en el proceso penal?..... 46*

Figura 4: *De acuerdo a su opinión ¿La visión actual de la prueba para los operadores de justicia ha adquirido una trascendencia más importante que el Siglo pasado? 47*

Figura 5: De acuerdo a su criterio ¿La visión actual de la prueba que le otorga el Código Procesal Penal es más relevante que el Código de procedimientos Penales? 48

Figura 6: ¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por obligación de la ley, es su discrecionalidad que les obliga a valorar las pruebas en el proceso penal?..... 49

Figura 7: ¿De acuerdo a su criterio, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal? .. 50

- Figura 8:** *¿De acuerdo a su opinión, considera que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal?* 51
- Figura 9:** *¿Considera que los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúa con ponderación de los intereses y el bien protegido?.....* 52
- Figura 10:** *¿Considera que actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que la ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables en un proceso penal?* 53
- Figura 11:** *¿Considera que el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad?* 54
- Figura 12:** *¿ Considera que la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia?* 55

RESUMEN

Objetivo: Determinar si existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017. **Métodos:** la población de estudio fueron 36 personas (jueces, fiscales, abogados y justiciables) para ello se ha utilizado el método científico el cual analiza las aparentes controversias entre la valoración de pruebas y la ponderación de intereses relacionado con los sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Asimismo, la técnica que nos ha permitido recabar información ha sido la encuesta. **Resultados:** los resultados obtenidos advierten que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses para establecer una protección de los bienes que se encuentran debidamente protegidos dentro de un proceso penal. **Conclusión:** Los operadores de justicia, es decir los jueces y fiscales que se avocan al tratamiento y conocimiento de una determinada causa luego de tener los indicadores de pruebas suficientes, deberán ponderar con los intereses y protección de los bienes que se encuentran tutelados a fin de que se expida la sentencia según el caso que corresponda.

PALABRAS CLAVES: pruebas, ponderación, intereses contrapuestos, proceso penal, valoración.

ABSTRAC

Objective: To determine if there is an inconsistency between the assessment of the evidence and the weighing of interests and the protected good in criminal proceedings in the Superior Court of Ventanilla in 2017. **Methods:** the study population was 36 people (judges, prosecutors, lawyers and defendants) for this, the scientific method has been used, which analyzes the apparent controversies between the evaluation of evidence and the weighing of interests related to the respective pronouncements of the Constitutional Court. Likewise, the technique that has allowed us to collect information has been the survey. **Results:** The results obtained show that there is no contradiction between the evaluation of the evidence and the weighing of interests to establish protection for the assets that are duly protected in criminal proceedings. **Conclusion:** Justice operators, that is, judges and prosecutors who advocate the treatment and knowledge of a certain case after having sufficient evidence indicators, must weigh with the interests and protection of the assets that are protected in order to that the sentence be issued according to the corresponding case.

KEY WORDS: Evidence, weighting, conflicting interests, criminal proceedings, valuation.

INTRODUCCIÓN

El motivo esencial del tema en estudio es analizar sobre la ponderación que debe darse entre los derechos y bienes protegidos y las pruebas acopiadas a fin de asegurar el cumplimiento del debido proceso ejerciendo una correcta defensa.

Entonces la interrogante nos lleva a formular las siguientes preguntas ¿Existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017? y la misma que se subdivide: ¿En qué medida actualmente los jueces valoran las pruebas para ponderar los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?, ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017? y ¿Cuál es la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017? Por lo que se planteó realizar la investigación titulada: **VISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE PRUEBA Y PONDERACION EN UN PROCESO PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE VENTANILLA -AÑO 2017-**

El tema en análisis conlleva a plantearse un objetivo primordial: Determinar si existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017. Del cual se desprenden otras incógnitas: Determinar en qué medida actualmente los jueces valoran las pruebas para ponderar los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017, Establecer los criterios que debe tener en cuenta el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en

la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017 y Analizar cuál es la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

Este análisis se ha segmentado en varias partes: en la parte primera se ha propuesto la dificultad a analizar, se han expuesto los motivos y excusas del estudio realizado. En una segunda parte se exponen la doctrina, identificada como la parte teórica de la investigación, poniendo en evidencia los estudios previos relacionados asunto en cuestión, esto es el conflicto entre la valoración de la prueba y ponderación de los intereses.

En la parte tercera se halla la parte metodológica, la misma que es no experimental, de corte cruzado, que se aplicara a la información obtenida de las encuestas realizadas a los jueces, fiscales y estudiantes de la carrera de derecho y al universo de 05 carpetas, confrontando las variantes y procesando los datos referenciales que se han recogido.

La cuarta parte del estudio general se ha consignado las consecuencias expuestas a través de gráficas y figuras que esquematizan la indagación recogida de las interrogantes aplicadas a la muestra del estudio. En la quinta parte se ha trabajado la discusión sobre nuestras dos variables de trabajo en materia penal y procesal penal, así como las deducciones arribadas luego del análisis efectuado, así también se ha propuesto posibles soluciones.

Finalmente, en este trabajo se ha detallado minuciosamente cada autor analizado, que servirá como referencia en el estudio realizado, dicha relación se ha establecido siguiendo las normas APA.

Capítulo I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Naturalmente en todos los procesos, los actores y los operadores son los protagonistas de la secuela procesal, por lo que cuán importante es probar y para ello hay es que recurrir a los medios idóneos y aceptados, siendo que de manera reiterada el TC se ha pronunciado sobre la prueba como derecho, siendo uno de los elementos esenciales de la tutela procesal efectiva, en la resolución del exp. N°010-2002-AI/TC, dispone que compone una parte implícita de ese derecho.

Evidentemente cuando se habla del acto de probanza, debe advertirse que la prueba en el derecho penal es demarcada por un ámbito constitucional del derecho aprobar, que a su vez de interrelaciona estrechamente con la tutela procesal efectiva, hay dos ópticas y facetas del derecho a probar; puede asumir una vertiente positiva demostrando el delito con los elementos constitutivos del mismo y desde una visión negativa cuando no existe prueba respecto a una imputación subjetiva, por lo que la

responsabilidad del inculpado, corresponde asentir respecto a su derecho a ser declarado inocente.

Los operadores del derecho, en este caso el fiscal que personifica al órgano persecutor permite que la prueba se encuentre impregnada ya sea de un proceso manejado de manera univoca, verticalista o de manera democrática, el segundo se relaciona con un proceso que podemos decirle liberal; mientras para el primero más o menos autoritario, la idea es que los procesos penales deben ser autónomos, básicamente liberales a fin de que no nos cerremos al acopio probatorio cuando sea necesaria o la cerremos a fin de no dilatar más un proceso.

La acción procesal del juzgador y de los que intervienen en el proceso están encaminadas al estudio del objetivo y subjetivo, el primero respecto al hecho que constituye delito y el segundo respecto a la conducta de la gente infractora de la ley penal, a ello debe sumársele la acción psicológica del juez sobre la información de la acción probada, es importante que compulsados los medios probatorios el juez debe tener la convicción sobre la responsabilidad o no del sujeto imputado, esto le permitirá tomar una decisión acorde a la situación que se ha presentado.

El derecho probatorio supone un ejercicio de todas las partes procesales, es decir la actuación probatoria implicará no solo el despliegue de toda la capacidad y la actuación de cada uno de los que intervienen en el juicio, ya aportando las pruebas que avalen las presunciones que sostienen, o presentando los descargos, quitándole el mérito probatorio; siendo ello así, debe entenderse que atributo probatorio no es una facultad exclusiva del justiciable, sino una regla de cumplimiento obligatorio para los jueces de la forma como deberán actuar.

En ese entendimiento, los juzgadores (que tienen poder) deben no solo evaluar de manera escrupulosa las pruebas ofrecidas sino que deben evaluar una serie de

vectores, entre ellas contraponer el daño que se ha causado al bien protegido con la conducta desplegado por el imputado, evaluar la conveniencia o no de aplicar una pena con internamiento, en suma ponderar cada uno de los elementos evaluados a fin de tomar una decisión acorde a la situación que se ha producido o por lo menos acercarse a dicho propósito, es decir hay una exigencia natural de que las pruebas deben apreciarse fundamentalmente con discernimientos objetivos y justificable que se encontrarán plasmadas en las sentencias.

En ese sentido, un filtro importante entonces la ponderación, es decir la valoración y el peso que debe asignársele a cada prueba aportada, debemos entender a la ponderación como la asignación de pesos a dos principios en conflicto, siendo en consecuencia una tecnología resistente en solucionar pugnas entre principios que fijan derechos. Ahora, cabe también hacer mención al significado de los llamamos principios, que son reglas que contienen una organización presunta de la supuesta acción y la pena concreta, así continúa señalando, que las reglas refieren que lo estipulado debe ser ejecutados a la perfección de la mejor manera factible, respetando los medios de hecho y de derecho que se oponen.

Existen criterios diversos que deben ser utilizados al equilibrar de intereses en conflicto para evaluar el medio de prueba prohibido en el esclarecimiento del hecho delictivo; la prioridad de la conveniencia en el esclarecimiento de la realidad al tratarse de delitos graves, Efectivamente es necesaria la primacía de indagar la verdad en los casos de delitos graves, pues muchas veces autores de crímenes graves se ven beneficiados con la exclusión probatoria, cuando es evidente el daño que ocasiona dicha exclusión el cual no hace más que generar zozobra en la sociedad peruana. Así pues, cuanto más grave es un delito más afecta al bien protegido,

entonces el juzgador debe tener en cuenta que la gravedad del delito afecta el bien jurídico protegido.

Efectivamente la averiguación de la verdad viene a ser considerada en la doctrina y en la sociedad como un derecho fundamental, pues es deber de la sociedad conocer o averiguar la verdad sobre un determinado acto delictivo y su consecuente sanción acorde a ley. Finalmente, la valoración en base a otros intereses de jerarquía constitucional más importantes. conforme se ha mencionado al inicio del presente estudio, ningún derecho es absoluto, en ese orden de ideas se ha de tener en cuenta que el juzgador al momento de utilizar el equilibrio de intereses para la investigación de la prueba ilícita, tendrá presente que hay normas constitucionales que se rigen por jerarquías, esto depende de su peso, respecto de los cuales se tiene que dar prioridad en base a la ponderación de derechos fundamentales que se realice, con el único objetivo de que se valide la prueba prohibida para el esclarecimiento del hecho delictivo, en determinados casos que racionalmente amerite ello.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿Existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?

1.2.2 Problema Específico

¿En qué medida actualmente los jueces valoran las pruebas para ponderar los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?

¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?

¿Cuál es la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar si existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

1.3.2 Objetivo Específico

Determinar en qué medida actualmente los jueces valoran las pruebas para ponderar los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

Establecer los criterios que debe tener en cuenta el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

Analizar cual es la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

1.4 Justificación de la Investigación

1.4.1. Justificación teórica:

Mediante este estudio se pretende analizar cuál es la visión actual sobre la prueba en el proceso y la ponderación de estas al momento de expedir una sentencia, el tema es relevante por cuanto en estos tiempos se ha dado una gran importancia a la actividad probatoria y su valoración, que existe necesidad de estudiarla.

1.4.2. Justificación metodológica:

Respecto a este extremo, el estudio buscara soluciones a los posibles conflictos que surgen de la forma como se viene ponderando los medios de prueba, dicha valoración ha de ser no solo necesaria, sino también la misma debe cumplir con todos los presupuestos legales existentes para su confiabilidad legalidad, que servirá al momento de emitir una sentencia.

1.4.3. Justificación práctica:

Hoy por hoy existe una preocupación de los jueces por resolver los procesos penales, dentro de un proceso garantista y adversarial; sin embargo ocurre que otros tantos, aparentemente no aplican correctamente la ponderación de los intereses de la sociedad, el bien protegido, debido a que través de los medios informáticos tomamos conocimiento que delincuentes con antecedentes y

graves delitos en su haber se encuentran cumpliendo un arresto domiciliario, lo cual contraviene con los principios de paz social de una comunidad, de allí que nos ocupamos de este problema en la CS de Ventanilla - 2017.

1.5 Delimitación del Estudio

1.5.1 Delimitación Geográfica – Espacial

Se aplicará en la CS de Ventanilla.

1.5.2 Delimitación Temporal

Los datos corresponden al periodo 2017.

1.6 Viabilidad del Estudio

Para el desarrollo de la presente investigación se cuenta con la capacidad logística.

Ahora sobre el recurso financiero, siendo que la información para la realización de la presente investigación provendrá de los recursos propios.

Capítulo II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Investigación a Nivel Internacional

Ferrada (2012), en la obra titulada *La prueba ilícita en Sede Civil*, arribo a la conclusión:

Que la exclusión o no valoración de un medio de prueba ilícito, se acogerá al debido proceso garantizando el proceso, ya que no existe un derecho contra de la prueba contaminada; ya que al pretenderse su valoración se viola los derechos fundamentales, aun cuando se invoque el derecho de inocencia, debido a que ese presenta limitaciones.

2.1.2 Investigación a Nivel Nacional

Pareja (2017), para el trabajo *Modelo de Control Constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano*, llevo a la siguiente conclusión:

Respecto al control constitucional de la admisión de la prueba: Por derecho, queda prohibido utilizar una prueba que trasgrede otros derechos fundamentales, que es el contenido esencial del derecho de prueba.

Muchaypiña (2014), en su trabajo de investigación titulada *La exclusión probatoria de la prueba ilícita como garantía constitucional en el proceso penal peruano*, llego a la siguiente conclusión:

Por regla se excluye de la actividad probatoria, las pruebas ilícitas, admitirlas o valorarlas es violar los derechos o libertades elementales. Por lo que, en un proceso judicial penal, no pueden ser incorporados para ir en contra de ninguna de las partes, a que al constituir una violación de los derechos no puede ser efectivo, pues no se debe desequilibrar al sentenciado, limitando sus derechos.

Camacho (2017), en la obra titulada *Hacia el debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita y sus implicancias en el debido proceso penal*, arribo a la conclusión:

La sentencia condenatoria o absolutoria dependerá directamente de las pruebas que se admitan dentro del proceso, así como también de aquellas que violen derechos del acusado. La esencia de la prueba, es como se obtienen e incorporen las pruebas al proceso, su fin se perturbará si es ilícita, sin embargo, si es obtenida ilícitamente e incorporada lícitamente pese a que vulnera derechos, algunos medios de prueba, proporcionalmente, deben incorporarse al proceso pese al defecto precisado.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 La Prueba

I) Evolución de la prueba

A fin de comprender el estudio, es preciso remontarse a los tiempos remotos, debido a la evolución de la sociedad, Peláez (2014), la prueba también ha evolucionado con el devenir de la historia del ser humano, tanto para evidenciar o refutar un acto o hecho o imputación penal.

Al respecto, Ferri en su obra Sociología Criminal, realiza un análisis sobre ese tema; traza el camino histórico de la evolución de la prueba penal, distinguiendo las siguientes fases: fase primitiva, religión, legal, sentimiento y científico. Enfatiza que, mediante la enumeración de estas cuatro etapas o fases, se marcó el camino del recorrido de las pruebas penales a través de la historia y en los diversos pueblos. Para el hombre ha sido el transitar por un sendero duro, sembrado de espinas y abrojos.

Así también la prueba ha tenido una evolución desde la cultura griega hasta el derecho moderno:

1) Época griega

En cuanto a la forma y desarrollo de los procesos, imperó la oralidad, no importando si el proceso era civil o penal; rigió el principio dispositivo que tiene como propósito colocar la carga probatoria a cargo de las partes, por lo que excepcionalmente, el juez las actuaba de parte.

Entre las principales clases de prueba que se contaban en esa época estaban los testimonios, los documentos y el juramento. Sin

embargo, lo que más resalta de esta etapa es la crítica razonable, justa y equitativa con la que se imponían las penas.

2) Época romana

La prueba ha pasado por cuatro etapas: a) Antiguo proceso: Entre las pruebas privilegiadas se tenía el testimonio; era casi exclusivo en esa época. b) El imperio: Se restituyó al juez las facultades de interrogar a los testigos, así como para determinar la carga de la prueba, c) Periodo Justiniano: Se eliminó la declaración de la mujer, impúber, perjurio, delincuente.

3) Edad media

Se determina la existencia de cinco fases: a) Fase primitiva: imperaron mucho las nuevas condiciones del cristianismo, que inicio su vigencia en gran parte de la edad media, b) Fase religiosa o mística: Durante este periodo, existían métodos por demás ilógicos, fundados en la creencia divina. Se decía que un acusado de un delito era inocente si salía bien librado de estas pruebas, c) Fase legal: Se establecieron las normas mediante las cuales el demandante debía aprobar sus peticiones y el demandado acreditar las excepciones planteadas, d) fase sentimental: Sopeso la declaración de un particular debido a que suponían un conocimiento basado en un gran y profundo estudio del corazón humano, e) Fase científica: Se anuncia que en el porvenir predominará, en materia civil, la oralidad.

4) Derecho moderno

El Derecho Contemporáneo, las pruebas tiene perfilado su sitio en cada uno de los estamentos que corresponda aplicarse, sea cualquiera de las áreas de derecho, según la naturaleza de la materia controvertida y, respecto del proceso penal, en atención al modelo o sistema imperante durante la investigación (p. 43 – 54).

II) Concepto de la prueba

Habiéndose establecido donde surgió la prueba, es preciso establecer que es, Taruffo (2015), indica:

Es la herramienta que emplean los que intervienen en un proceso desde tiempo remotos para mostrar la verdad de sus aseveraciones y los cuales puedan convencer al juez, fundamentando con ello su decisión en una resolución. Es medio de prueba, todo aquello que evidencie la verdad de los hechos, resolviendo cualquier duda que se presente. (p. 59 – 60)

Sumado a ello se debe indicar que Echandía (1995), agrega, que el medio de prueba traspasa todas las áreas del derecho e incluso se extiende a todas las ciencias y la vida diaria del ser humano. (p. 9)

III) El derecho a la prueba y los derechos fundamentales

Sobre la perspectiva del principio de autonomía procesal, los estándares sobre prueba, desde una perspectiva constitucional, comportan categorías a diferenciar en forma necesaria Figueroa (2016), indica que dentro de esa idea, tenemos, en primer orden, la propia función revisora de la justicia constitucional respecto de la justicia ordinaria. ¿Qué implica esa afirmación? Pues a partir del mismo Código Procesal Constitucional en

cuanto las sentencias constitucionales prevalecen sobre las sentencias de la justicia ordinaria.

La afirmación que antecede no es menor. Esta potestad de la justicia constitucional conlleva, entre otros efectos, revisar las propias sentencias de la Corte Suprema, cuyas decisiones son elemento de cierre respecto al debate en sede ordinaria, y en verdad se orienta, solo desde el ángulo de los derechos fundamentales, a determinar las correcciones necesarias en pos de la protección urgente de un derecho fundamental.

Es lo que sucede en rigor, y así ocurre en muchos otros procesos, en el Caso de la STC Exp N° 0728-2008-PH/TC, caso Giuliana Llamoja, un fallo que acarrea especial interés para este estudio pues se relaciona con el derecho a probar y motivar.

El caso Llamoja, un fallo sobre indicios, principalmente, y en el cual en una confianza discusión la hija llega a matar a la madre, había significado una primera decisión condenatoria de 20 años de la Corte Suprema respecto a la sentenciada. La afectada interpone la demanda, pues el razonamiento probatorio de los jueces presentaba problemas de razonamiento lógico y justificación interna. (p.22 – 24)

IV) La prueba y los derechos humanos

El abordaje del concepto del derecho a la prueba no puede materializarse sin una necesaria referencia a su esbozo desde sede supranacional, Figueroa (2016), precisa, en particular a partir de las previsiones del procedimiento de defensa de los derechos humanos; en efecto, el derecho a probar parte de la noción de la facultad y propiamente capacidad de

sustentar las alegaciones que se afirman. Ciertamente sin prueba, no es defendible una posición determinada y, es más, tiene en particular un tratamiento dual en su contenido sustantivo: se trata de un derecho, pero al mismo tiempo de una exigencia.

Esta doble condición parte de la tesis de que el derecho a probar es irrestricto en cuanto a su marco conceptual. La prueba no debe denotar sino las delimitaciones que en propiedad imponen los derechos fundamentales concernidos a propósito de su examen y ello determina su calidad de derecho especialmente reconocido en toda controversia por cuanto el derecho a probar es indesligable de la probanza de una alegación. Sin prueba, no puede ser sustentada una decisión en forma válida.

Y sin embargo, junto a esa naturaleza troncal de no restricciones del derecho a probar, salvo las reconocidas por la ley y los instrumentos jurisprudenciales vinculantes, coexiste una segunda calidad de la prueba, cual es la connotación de su exigencia para consolidar el derecho a verificar la sustentación que se afirma.

En consecuencia, sobre el carácter descriptivo de la prueba en cuanto derecho fundamental, es necesario observar un carácter prescriptivo del derecho a probar. (p. 131 – 132)

V) Los actos de la aportación de la prueba

1) La aportación de prueba de parte y la prueba de oficio

Para un estudio mas profundo se ha considerado verificar como se aportan las pruebas a los procesos, Talavera (2017) indica que la

regla general en todo proceso e incluso el penal es la aportación de prueba de parte, es decir los medios probatorios son admitidos a pedido de la Fiscalía o de los sujetos que intervienen en el proceso, como también de oficio, de acuerdo a la norma penal, el juez puede incorporarlos si lo considera necesario para arribar a la verdad de los hechos, no desplazando a las aportadas. (p. 81)

Miranda (2013) La prueba de oficio, es aquella que no ha sido integrada por las partes procesales, pero por su necesidad y esclarecimiento de la verdad es incorporada, en el juicio oral, por el juzgador. (p. 67)

2) La oportunidad de ofrecimiento de la prueba

También es necesario verificar en qué momento se ha de incorporar un medio probatorio, Talavera (2017), refiere es en la fase intermedia donde todos los que intervienen en el proceso, deben presentar las pruebas que crean convenientes, en caso de ser testigos o peritos, los datos correspondientes para su identificación y el tema que debatirán.

La Fiscalía, en la acusación hará una lista detallada minuciosamente de las pruebas que aporta a la demanda penal, los datos de sus testigos y peritos y el tema en el que reacciona su declaración o debate. Una vez notificada la acusación, los demás intervinientes deberán presentar las pruebas que estimen necesarias

en el plazo de diez días, incorporando documentos no incorporados o informando donde se hallan para ser solicitados.

Después de que el acusado es interrogado si admite o no lo que se le imputa, las partes procesales pueden incorporar nuevos medios probatorios o de los que se ha tomado conocimiento después de la audiencia de control de acusación. Posterior a ello se puede reiterar se incorporen medios de prueba que fueron rechazados en la audiencia de control, para ello deben fundamentar y argumentar debidamente; el juez evaluara una vez efectuado el traslado a las partes. Es objeto de reexamen por el juez de la causa, los autos de admisibilidad de los medios probatorios. Las decisiones sobre la admisibilidad de las pruebas, son inimpugnables.

Concluido la admision de los medios de prueba, de creer conveniente el juez ordenara se practique de oficio nuevas pruebas que sean nnecesarias y utiles para llegar a la realidad del acto delictuoso.

VI) Los principios que regulan la aportación y la admisión de la prueba

Los medios de prueba no pueden ser realizados u obtenidos al albedrio de las partes, o vulnerando los derechos de las partes procesales, por ello debe deben cumplir ciertas pautas, Talavera (2017), precisa:

a) Principio de libertad de prueba

Si bien es cierto que bajo este principio se pueden utilizar cualquier medio de prueba que acredite el hecho ilícito o lo contradiga, también es cierto que las mismas deben de obtenerse conforme a

ley y no de forma irregular, lo que cabe indicar que deberán presentarse y no solo enunciarse para ser actuados y evidencien la verdad de los hechos.

b) Principio de pertinencia:

La norma penal en reiterados artículos refiere que el aporte de los medios probatorios serán pertinentes, lo que significa que debe existir una relación con lo que se prueba, en ese sentido se puede argumentar que los medios de prueba que se ofrecen en un proceso deben ser necesarios, imprescindibles y fundamentales para esclarecer las dudas existentes y lograr esclarecer si hubo o no un hecho delictuoso.

c) Principio de conducencia

A través de esta regla las pruebas aportadas al litigio deben ser idóneas legalmente, significa que no ha de existir ninguna otra norma que prohíba su empleo o uso para demostrar una acción determinada. Es la comparación que se haga entre el medio de prueba y la ley o norma, a través del cual el juez determinará que medios de prueba utilizará y cuáles no, así mismo podrá prohibir la utilización de los mismos.

d) Principio de utilidad

Referida al aporte que efectúa la prueba que se ofrece, precisando para que va a servir, si acreditara lo que se imputa, la reparación civil, determinación de la pena. Por lo general se dice que toda prueba pertinente y conducente es útil. La inutilidad de un medio probatorio radica en la inoperancia del medio propuesto para

probar el hecho ilícito, por lo que el juez ha de tener cuidado que no se haga un juicio de valor probatorio anticipado ni dar por probado un hecho anticipadamente. La evaluación de una prueba como útil o inútil debe ajustarse a determinar la existencia de la posibilidad de que la prueba propuesta sea capaz de producir convicción respecto de los hechos controvertidos.

e) Principio de licitud

Reconocido también como principio de legalidad, consiste en que son únicamente aceptables los medios de prueba conducentes a obtener la verdad de los hechos, aquellos que han sido obtenidos o recabados siguiendo el procedimiento acorde a la legislación y respetando los derechos humanos, caso contrario las pruebas carecen de efecto legal, ya que no podrán ser admitidos, por ilegales.

f) Principio de necesidad

Es la prueba que interesa al proceso por constituir acciones sobre los cuales recae el debate sin cuya demostración no puede dictarse una sentencia. Lo que lleva a decir que cada prueba que se ha utilizado para fundamentar una sentencia es preciso que deben estar demostrados fehacientemente, garantizando la libertad y derechos fundamentales, así como controlar el poder punitivo del estado. La excepción a este principio son los acuerdos celebrados entre la fiscalía y el acusado sobre ciertas circunstancias o hechos, acuerdos conocidos como las convenciones probatorias o estipulaciones de prueba. (p. 86 – 93)

2.2.2 Bases Constitucionales de la Prueba Penal

I) **La prueba en la Carta Constitucional**

Conforme a la Carta Constitucional, art. 44, es obligación del estado velar y garantizar los derechos de cada uno de sus ciudadanos, así también es su obligación proteger a los ciudadanos de cualquier amenaza que puedan sufrir en contra de su seguridad; Talavera (2017), refiere:

La CSJ ha señalado, la norma constitucional es referente por antonomasia, de la norma procesal penal y de los ciudadanos que son asociados a un hecho penal; garantizando los derechos fundamentales durante el desarrollo de todo el proceso, sin omitir otros bienes constitucionales preciados.

Si bien es cierto que el derecho constitucional a la prueba, en un inicio no fue abarcado por la jurisprudencia del TC, tan solo por la doctrina nacional e internacional; debe señalarse que el alcance de dicho derecho se ha ido delineando con el transcurrir del tiempo en las decisiones emitidas por el TC y las reglas probatorias del CPP.

En su jurisprudencia el TC ha definido los elementos que abarcan el derecho de la prueba, siendo este un derecho complejo, abarca el derecho de ofrecer medios probatorios que sean preciso, necesarios y conduzcan a la convicción de los hechos delictuosos.

Dentro de los elementos de la prueba se puede señalar:

- **El derecho a ofrecer medios de pruebas**

Garantía que le asiste a ambas partes procesales, siendo estos necesarios y produzcan convicción al juez de que la pretensión es

correcta. Debiendo ser autorizadas oportunamente a fin de que los justiciables tengan la posibilidad de postular acorde a los límites que la norma establece, las pruebas eficientes a su favor.

- **El derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos**

Con el fin de acreditar las acciones que son el objeto de la prueba.

- **El derecho a que se actúen adecuadamente los medios de prueba admitidos**

A través de diversos medios solicitados o emitidos de oficio incorporados o ejecutados en el proceso. (p.19 – 35)

II) La improcedencia y la ausencia de etapa probatoria en las controversias constitucionales

Las declaraciones de improcedencia vinculadas a la actividad probatoria en los procesos constitucionales, tienen una correspondencia directa con la ausencia de etapa en este de controversia, Figueroa (2016), indica: en tanto la exigencia propia del Juez constitucional es la de juzgar cuan legítimo o legítimo resulta el acto acusado de vulneración de un derecho.

Tal examen de legitimidad, en concordancia con el sentido sumario de las controversias constitucionales, predicho por la CADH, exige un examen directo, puntual y objetivo de si existe o no afectación constitucional, el cual debe ser sencillo en cuanto a determinar si aconteció o no trasgresión de algún derecho. Y de existir pruebas que actuar, se hace necesario que en otra vía se dirima el nivel de afectación producida, área de impedimento formal y material para el juez constitucional.

En consecuencia, la marcada litigiosidad probatoria de una pretensión iusfundamental exige una derivación a otra vía, a fin de que los derechos presuntamente vulnerados sean objeto de un debido esclarecimiento, con respeto escrupuloso de los derechos de defensa, al contradictorio y a ser oído.

III) Características constitucionales de la prueba penal

El Derecho Penal es demarcado por un ámbito constitucional del derecho a probar, Figueroa (2016), indica que a su vez se interrelaciona estrechamente con la tutela procesal efectiva. En tanto derecho fundamental, el derecho a probar puede asumir una vertiente positiva, esto es, de demostración material de los elementos constitutivos del delito, así como una faz negativa, en términos de que si no existe prueba respecto a la responsabilidad del inculpado, corresponde asentir respecto a su derecho a ser declarado inocente.

La prueba judicial, muchas veces, es un indicio, conseguido a través de conclusiones deducidas que compensan a acciones inmediatas sobresalientes que se tiene que probar. A este efecto, denominamos “indicios” a aquellos hechos que tienen la ventaja de ser accesibles a nuestra percepción y concepción actual, pero que en sí mismos carecían de importancia jurídica si no hiciera posible una conclusión acerca de aquellos hechos, de cuya subsunción bajo los supuestos de hechos jurídicos referimos; a estos últimos hechos los llamados “hechos inmediateamente relevantes.

En adición a ello, y sobre la relevancia de la prueba, debiendo cumplir la función de persuasión y permitir la verificación de racionalidad; por lo que no solo se exige la configuración de los medios de prueba sino también que no se presentes problemas al calificarla, para que obtengan validez formal.

Bajo esta pauta, la prueba en el Derecho Penal, más aún en el modelo oral, no habrá de desligarse de la exigencia de certeza que el Derecho Penal impone. En efecto, si el juez tiene certeza de la inocencia del imputado, lo absolverá. Del mismo modo, si existiera duda razonable, tampoco podrá el juzgador imponer una sentencia de condena. Por último, solo existe certeza habrá de condenar.

Nuestro criterio es que la justicia constitucional desarrolla líneas rectoras de revisión sobre la última figura enunciada, es decir, en casos de responsabilidad penal acreditada desde la justicia penal ordinaria, comúnmente expresada por la existencia de procesos de hábeas corpus contra resolución judicial. Más aún, la denominada constitucionalización del proceso penal, no es sino una afirmación de las normas constitucionales sobre el proceso penal y, en ese sentido, la función de revisión constitucional constituye un extremo necesario para la adecuación de los procesos penal a los preceptos, validez y reglas reconocidos por nuestra Carta Constitucional. (p. 38 – 39)

IV) La Prueba en el Proceso Penal

Definida como la actividad que ejercen los intervinientes en un proceso, Talavera (2017), señala que las mismas son enfocadas a la convicción

psíquica del juez respecto a las acciones probadas; se llega a establecer que las pruebas constituyen reglas jurídicas que norman el proceso de los puntos controvertidos que se constituirán en la figura jurídica de la prueba, quedando el juez obligado a no establecer en la sentencia hechos que se discuten pero que no han sido fijados acorde a la norma.

El denominado “juicio histórico” deberá reconstruirse y dilucidarse en virtud de la actividad probatoria que se hayan concurrido al proceso siguiendo los cánones legítimos precisados en la norma procesal, pues es prohibido que el órgano judicial sostenga su certeza con componentes netamente personal o en indeterminado conocimiento de justicia; así también al juez le está prohibido generar su convencimiento respecto de cualquier medio probatorio referente a las acciones, utilidad y efectividad de la información, pues es condición que al ingresar al proceso lo hagan sujetos a la norma procesal sin vulnerar la Carta Constitucional. (p. 41 – 42)

V) La Valoración de la Prueba

i) Definición, finalidad e importancia

Referente al tema en cuestión, Talavera (2017), indica que es la actuación mental dedicada a crear la utilidad persuasiva de los componentes de las pruebas obtenidas. Instaura el real beneficio en la creación de la certeza del juez respecto a las aseveraciones de las acciones que originaron el proceso. (p. 159)

Beltrán (2007), señala que la finalidad de la evaluación es delimitar el grado de demostración que la prueba colabora con las hipótesis de los hechos en conflicto. (p.91)

Gascón (2004), refiere es el razonamiento de aceptación de las comunicaciones contribuidas al proceso por mediación del medio probatorio. Lo cual consiste en corroborar si los asentimientos son aceptables como ciertas. (p.157)

Finalmente el autor Talavera (2017), agrega que las características de una correcta valoración son: es un procedimiento progresivo toda vez que el juez realiza diversas actuaciones para recoger los presupuestos importantes que le servirán para una correcta evaluación final de la prueba que utilizara para fundamentar su decisión que plasmara en una sentencia debidamente motivada, precisando cada una de las pruebas que sustentan su decisión; y es así mismo es una operación compleja. (p.160)

ii) Reglas del Nuevo Código Procesal Penal sobre la valoración:

El CPP se apega al método de libre valoración, Talavera (2017), recalca que se exalta la valoración racional, objetiva y de control de la prueba, garantizando la actividad probatoria acorde con el derecho de inocencia.

Para una correcta valoración de los medios probatorios, el juez deberá primero analizarlas una por una y después de forma

conjunta, no de los medios probatorios sino de las consecuencias probatorias obtenidas del análisis y de la relación con la pugna.

La norma procesal demanda que la sentencia ha de contener la motivación sujeta a la valoración de las pruebas que soportan las acciones y situaciones que las dan por verdadera o falsa debidamente justificada, respetando las normas de la sana crítica, lógica, experiencia, cognición técnica y científica.

Así mismo la norma procesal regula los criterios para evaluar ciertos medios de prueba, así como la forma que se valorara la declaración del acusado, testigos, colaboradores, arrepentidos o situaciones semejantes; así también se encuentra regulado la forma de evaluar la prueba indiciaria. (p. 165 – 166)

iii) Formas de valoración de la prueba:

Esta institución representa el punto álgido dentro del proceso penal, pues, por su naturaleza, que revive toda la actuación de valoración probatoria, Peláez (2014), indica se torna complicado y cambiante de acuerdo a la causa en concreto; necesariamente tienen que incidir el intelecto y demás actividades sensoriales durante el desarrollo del transcurso de valoración probatoria.

Todo este ello con la finalidad de encontrar la verdad que es la intranquilidad impasible del juez, quien buscara la verdad para otorgar a las partes procesales lo que le asiste por derecho. El juzgador dirige el proceso, siendo el responsable de concluir con una decisión que deje a las partes convencidos de que dicha

decisión sea la correcta; tal es así que al ser causa de impugnación, éste no sea sometido a nulidad a consecuencia de lo razonado mentalmente para sustentar su fallo.

Previamente, y en virtud del principio de inmediación, ha tenido que conocer directamente a cada uno de los que intervienen en las diversas fases del proceso, siendo virtualmente son diligencias importantes durante la investigación, para que vaya, formándose una idea.

Es por ello que se trata eminentemente de poner en marcha la actividad sensorial, por cuanto nuestros sentidos deben tener un compromiso directo con la parte esencial del hecho que es materia de investigación. Pueden darse situaciones como oír, ver, palpar, oler, etc.; todo ello va formando parte del espectro tal de conocimiento que debe asimilar el juez y que deberá tener presente al momento de emitir fallo. En tal sentido, el reconocimiento de un asunto o de una ocurrencia se debe a un discernimiento.

Sin embargo, parece un equivocación indicar que el juez, se limita a ver con los sentidos en algunos casos y en otros solo los deduce, sobre la base de un hecho exterior acreditado. Lo que puede traducirse en que resulta indispensable para un buen examen de la prueba, que viabilice el resultado de una sentencia justa, que la apreciación sea lo indicado.

iv) Ponderación constitucional de la valoración de la prueba

Este derecho constitucional otorga a los que intervienen en un proceso brindar o aportar los medios de prueba que justifican las pretensiones, Peláez (2014), refiere que los mismos que deberán estar sujetos al modelo de razón y proporcionalidad.

De acuerdo a la máxima norma este derecho es de observancia obligatoria, mediante el cual impone al juez la forma como deben actuar, el cual no solo debe limitarse a una praxis totalmente discrecional, aspirando legalizar conductas arbitral y extravagantes.

El olvido injustificado de la valoración de los medios probatorios incorporada por las partes, la irrespetuosidad de los derechos y normas que la legislan, evidencian una trasgresión del derecho de la prueba y con ello la vulneración del debido proceso.

La legislación refiere que los elementos que la constituyen se relacionan con la acción de las pruebas que se actúan en el proceso para ser valoradas adecuadamente y motivadas debidamente; el cual establece como exigencia para que los jueces no ignoren las pruebas ingresadas por las partes procesales dentro del contexto legal respetuosos de los derechos constitucionales y acorde a las normas, así también, establece que los medios de prueba se valoraran bajo criterios objetiva y razonablemente. (p. 225)

VI) La Ponderación de Intereses

i) Definición

La palabra ponderación según señala Bernal (2005) proviene de la locución latina “pondus” que significa peso; de esta manera entonces, debemos entender a la ponderación como la asignación de pesos a dos principios en conflicto, siendo en consecuencia un método que consiste en solucionar desavenencias entre principios que decretan derechos. Ahora, cabe también hacer mención al significado de los llamamos principios, que son leyes condicionadas a una supuesta acción y una sanción establecida, así continúa señalando, que los reglamentos son ordenes que las acciones se efectúen de la mejor manera posible. (p.96)

Prado (2016), refiere que con la ayuda de la ponderación se puede solucionar la colisión entre bienes individuales (honor, a la integridad física, expresión, a la intimidad, etc.) contra bienes colectivos (salud pública, seguridad pública, lucha contra el desempleo, averiguación de la verdad, etc.).

Los principios en sentido estricto son normas que expresan valores rectores del procedimiento jurídico, y por esa razón no son ejecutados en diversos grados, como por ejemplo el numeral 2 del art. 2° de nuestra Carta Constitucional del Estado, señala la igualdad ante la ley sin discriminación alguna, no se puede mandar la ley para algunas personas y para otras no, sino el cumplimiento es general en base a su naturaleza y ámbito emitido. Los principios en sentido amplio, son normas que determinan fines o normas programáticas, que exigen el cumplimiento de un fin determinado, pudiendo esta norma ser cumplida en diversos grados distintos. Se

puede señalar como ejemplo, la defensa de la seguridad pública, defensa de los clientes y consumidor, protección económica de los mismos, etc. Siendo así, se puede deducir que los principios en sentido estricto poseen una estructura de regla, mientras que los principios en sentido amplio, tienen una estructura de mandato de optimización (principios). (p.7)

ii) Test de proporcionalidad

Ha surgido, Prado (2016) como un principio para decidir el englobado de los derechos constitucionales, tal es así que, nuestro Tribunal Constitucional, ha desarrollado su estructura en la STC 0045-2004-AI/TC, de la cual, se desprende que dicho principio está constituido a su vez por tres subprincipios: el examen de idoneidad, el examen de necesidad, y el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Sin embargo, cabe hacer mención que la doctrina mayoritaria las denominan subprincipios, en ese sentido, respecto al subprincipio de idoneidad se puede hacer la precisión que prohíbe aquellos medios que sin promover los fines con ellos perseguidos, afectan a derechos fundamentales. De esta manera si un medio M, al ser empleado para satisfacer un derecho de protección, no es idóneo para tal fin y vulnera un derecho de defensa, entonces es desproporcionado y por lo tanto deviene inconstitucional. El subprincipio de necesidad, demanda que, de entre dos formas que satisfacen de forma equiparable un derecho de

protección, haya de escogerse el que afecte menos intensamente el derecho de defensa. (p.7)

iii) Criterios que deben ser utilizados en la ponderación de intereses en conflicto para la valoración de la prueba prohibida en el esclarecimiento del hecho delictivo

Se puede establecer ciertos criterios, Prado (2016), los indica:

a) Primacía del interés en la averiguación de la verdad cuando se trate de delitos graves

Efectivamente es necesaria la primacía del interés en la indagación de la veracidad en los casos de delitos graves, pues muchas veces autores de crímenes graves se ven beneficiados con la exclusión probatoria, cuando es evidente el daño que ocasiona dicha exclusión el cual no hace más que generar zozobra en la sociedad peruana.

b) Cuanto más grave es un delito más afecta al bien protegido

El juzgador debe tener en cuenta que la gravedad del delito afecta el bien jurídico protegido, motivo por el cual al momento de realizar la valoración de una prueba catalogada como prohibida, ha de tener en cuenta como se señaló en el punto anterior la gravedad que implica el hecho delictivo para el bien o bienes jurídicos vulnerados. Actualmente apreciamos que la ponderación de intereses es la exclusión a la regla de excepción probatoria, solo ha sido aceptada para

los delitos de Terrorismo y Corrupción; sin embargo, creemos que no son los únicos delitos que merecen la procedencia del tema en cuestión, sino existe otra gama de delitos en la que el juzgador debe hacer un análisis concienzudo y debe considerar valorar pruebas prohibidas o ilícitas, en delitos como: trata de menores, violación sexual de menores, extorsiones, secuestros y robos que impliquen la muerte de la víctima, tortura, desaparición forzada, genocidio, asesinato en menores.

- c) **El interés público en la averiguación de la verdad y el derecho a la tutela judicial, como bienes jurídicos que se protegen en nuestro ordenamiento como derechos fundamentales**

Efectivamente la averiguación de la verdad viene a ser considerada en la doctrina y en la sociedad como un derecho fundamental, pues es deber de la sociedad conocer o averiguar la verdad sobre un determinado acto delictivo y su consecuente sanción acorde a ley, cuando implique claro una afectación grave a la misma, siendo así, ha de tenerse en cuenta este criterio por el juzgador a fin de que, pueda ponderar entre el interés de la sociedad en la averiguación de la verdad y otro derecho fundamental, en caso de colisión de principios.

- d) **La primacía de la dignidad de la persona humana**

Se puede deducir del art. primero de nuestra Carta Constitucional, la dignidad humana debe ser defendida en todo instante, y que para el presente estudio se ha de tener en cuenta la dignidad de la persona al momento de obtener elementos probatorios, cuidando que no se vea afectada; sin embargo, ello no es límite para que el juzgador pueda ponderar los intereses en conflicto que se le presenten, pues en la práctica judicial siempre se van a presentar meras conductas que no generen vulneración de la dignidad humana, pero el agente activo del delito pretenderá ello amparándose en dicho precepto constitucional con el fin de evadir su competencia penal. Es por ello que, planteamos estos criterios para que el Juez tenga una herramienta idónea y ágil para la valoración probatoria considerada como prohibida o ilícita (p.13).

e) **La ponderación es necesaria pero dentro del marco del ejercicio del principio de proporcionalidad**

Definitivamente, conforme hemos desarrollado, estos criterios deben ser utilizados bajo el fundamento de la proporcionalidad, sometiendo el conflicto de principios a los “Tests” ya señalados, a fin de que, tampoco se utilicen las pruebas vulneradoras de derechos fundamentales como elementos vindicativos, sino que cuando exista casos de exclusión probatoria, en base a estos criterios el juzgador pueda decidir si procede o no la valoración de la prueba

prohibida, teniendo en cuenta un criterio racional y proporcional en los conflictos de derechos fundamentales.

f) **La concepción de valores predominantes en la sociedad**

Al momento de efectuarla el juzgador ha de tener en cuenta también la concepción de valores predominantes en la 13 sociedad, pues conforme se señaló en líneas anteriores, se ha de tener en cuenta el derecho a la averiguación de la verdad por parte de la sociedad, ya que, son los valores predominantes en una determinada sociedad las que muchas veces determinan la realidad legislativa, es decir en base a la existencia de estos valores predominantes de la sociedad se emiten leyes y normativas para regular tal o cual conducta, por lo que el juzgador ha de tener en cuenta ello cuando realice la reflexión para la valoración de los argumentos prohibidos.

g) **Valoración en base a otros intereses de jerarquía constitucional más importantes**

Conforme se ha mencionado al inicio del presente estudio, ningún derecho es absoluto, en ese orden de ideas se ha de tener en cuenta que el juzgador al momento de utilizar la evaluación de los medios de prueba prohibida, tendrá presente que hay una jerarquía constitucional más fundamentales que otros, esto depende de su peso, respecto de los cuales se tiene que dar prioridad en base a la ponderación de derechos fundamentales que se realice, con el

único objetivo de que se valide la prueba prohibida para el esclarecimiento del hecho delictivo, en determinados casos que racionalmente amerite ello. (p.11 – 13)

VII) La Prueba en el Proceso Penal, según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

i) La prueba y ponderación STC N° 06712-2005-HC/TC – Caso Magaly Medina

Como temas esenciales en la investigación, Gutarra (2016), hace un breve sipnosis de las decisiones tomadas por el TC, respecto a la prueba.

El analisis en este caso es la reflexión es respecto al derecho a la intimidad en contra del derecho a la información. De la exhaustivo analisis de los medios de prueba ofrecidos en el proceso se evidencia que se porodujo una vulneracion del derecho de intimidad, toda vez que no contaban con autorizacion de la afraviada para filmar escenas sexuales y mucho menos el de hacerlas públicas, no estando justificada a traves del derecho de informacion, toda vez que esta solo es de relevancia social por brindar noticia a la civilización.

Cuando exista conflictos de derechos fundamentales, se resolverá teniendo en cuenta que dichos derechos no deben ser absolutos, así como la plena delimitación de ambos derechos ponderando uno contra otra, prevaleciendo siempre el derecho a la intimidad personal consagrado en nuestra Carta maxima.

La colisión de los derechos deben afrontarse de forma tal que ambos se desarrollen sin desaparecer, sopesando y ponderando de acuerdo al criterio de proporcionalidad, considerando así también el tipo de libertad desempeñada, el interés público real y la condición del personaje ofendido.

En caso de que no sea de interés público prevalece el derecho a la información por encima del derecho a la intimidad independiente de que la persona afectada sea pública o privada.

En el caso analizado se evidencia que la exhibición (manteniendo relaciones sexuales, alegando ser prostitución clandestina) no es una información de interés público, mas aun cuando los sentenciados reconocen haber provocado el encuentro.

Acorde a la jurisprudencia española, que sostiene que aun cuando sea un hecho real no planificado y no contenga una información de interés público es un entrometimiento a la intimidad privada de un sujeto, no existiendo de modo alguno vulneración al derecho a la libertad de información. (p.71).

ii) La prueba prohibida y derechos fundamentales. STC N° 00655-2010-PHC/TC – Caso Alberto Químper

Otra decisión previa que coadyuba al estudio, Gutarra (2016), indica:

Mediante resolución aclaratoria de oficio, se prohíbe a los medios de comunicación la difusión de la interceptación telefónica y su coerción penal; quien realiza o fomenta la interceptación, aun

cuando sea periodista, editor o dueño del medio de comunicación comete delito, si antes no se evaluó debidamente si se afectaba la intimidad personal o familiar de los interceptados, familiares o terceros.

De acuerdo a la aclaración no existirá censura si se efectuó un control posterior de las conductas que se difundirán; cumpliendo con el verdadero ejercicio del derecho a la libertad de expresión, siendo su ámbito privilegiado. (p. 75 – 78)

- iii) **Prueba diabólica STC N° 06135-2006-PA/TC – Caso Hatuchay Gutarra** (2016), señala: El Tribunal Constitucional aborda en este caso una definición muy particular: la prueba diabólica. Pretende establecer que es aquella prueba de difícil probanza. (p.86)

García (2016), añade: En argumentación, la falacia ad ignorantium merece la siguiente mención: “Llamo Locked razonamiento ad ignorantiam al que se haya incapacitado de responder al adversario. Proponiendo que lo afirmado será admitido si no existe argumento para refutarlo.

- iv) **La prueba respecto a la violación de DD.HH. y crímenes de lesa humanidad STC N° 00218-2009-PHC/TC – Caso Roberto Contreras**

Para Gutarra (2016), cuando exista considerable vulneración de derechos humanos, la prueba admite connotaciones extraordinarias

pues la indagación probatoria puede extenderse a periodos en los cuales la normativa persecutoria no se encontraba vigente.

La afirmación merece una aclaración; el crimen de lesa humanidad es una figura muy particular y si los hechos ocurrieron antes de la regularización del crimen de lesa humanidad en el Estado parte de la Convención Americana, el juez tiene la facultad de examinar los hechos ocurridos tipificados como lesa humanidad, incluso antes de que el Código o instrumento internacional respectivo hubiere entrado en vigencia en el ordenamiento nacional (p.90).

2.3 Definición de Términos Conceptuales

Prueba: A través del cual se justifica verazmente las acciones o hechos fundamentando el derecho de las partes procesales, con la finalidad de evidenciar la verdad de lo que se afirma ante el juzgador.

Garantismo: Reconoce los derechos fundamentales, protección y tutela; siendo prioridad el reconocimiento de ellos en la Constitución, como crear entidades y procesos que permitan su protección.

Principio de Inocencia: Mediante el cual nadie podrá ser considerado culpable hasta que se evidencie lo contrario expresamente en una sentencia.

Principio de legalidad: Regla fundamental de los medios de prueba, toda vez que de no ser legal no se respetaría el debido proceso y no podrá ser incorporado al proceso ni valorado por el juez.

Prueba ilícita: Es obtenida violentando los derechos fundamentales, de ser incorporado de efectuarse deviene en nulidad absoluta.

Órgano de prueba: A través del cual se introduce al proceso los medios probatorios.

Medio de prueba: Todo medio a través del cual se pretende ante un proceso descubrir o sustentar la verdad de lo que se argumenta.

Proceso: Actos concatenados que se realizan frente al órgano jurisdiccional, con la finalidad de obtener justicia frente a un derecho vulnerado.

Libertad: Capacidad de todo ciudadano para tomar sus propias decisiones, sin mediar coacción alguna.

Proceso penal: Actos que se realizan con la finalidad de sancionar un acto punitivo, que vulnera no solo derechos fundamentales sino también al Estado.

2.4 Formulación de Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

No existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido por parte de los jueces, más por el contrario,

los jueces valorando las pruebas deben sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio al bien tutelado en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

2.4.2 Hipótesis específicas

Actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables de los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

El juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad.

La visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales es que los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño Metodológico

Resulta siendo no empírica, no existiendo manipulación de variables.

El estudio es de corte cruzado, los informes se recogieron en una sola ocasión con la finalidad de reseñar las variantes y sus dimensiones respecto a la problemática de la rehabilitación del condenado que debe operar automáticamente, sin mayor trámite. En este caso nuestras dos variables de trabajo estuvieron compuestas por la ponderación y la prueba.

3.1.1 Tipo

El utilizado en el estudio es aplicada de nivel expositivo correlacional, verificando que se expondrá y analizará las variantes y sus dimensiones, respecto a las pruebas y la ponderación de las mismas en un proceso penal.

3.1.2 Enfoque

La perspectiva del análisis es compuesto.

3.2 Población y Muestra

3.2.1 Población

✓ **Personas**

Proporcionarán datos de acuerdo a sus experiencias en el ámbito laboral que desempeñan como juez, fiscal, secretarios en función fiscal, abogados litigantes, lo proporcionado se vertirá y contrastará con los problemas planteados.

✓ **Documentos**

Se estudian 5 expedientes del poder judicial de la Corte Superior de Ventanilla, Juzgados Penales en el año 2017.

3.2.2 Muestra

Compuesta por 36 ciudadanos, 5 archivos judiciales y la estadística porcentual necesaria, su tamaño será calculada siguiendo la siguiente fórmula:

Total, de la Población

$$N = n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % = 0.10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10 %

3.3 Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLE	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍNDICE	INSTRUMENTO
V₁ La Prueba en el Proceso Penal	A través del cual se trata de demostrar la verdad	Debido Proceso	Derecho Constitucional	Ítem	Cuestionario para medir la visión constitucional sobre la aparente antinomia entre prueba y ponderación en un proceso penal en la Corte Superior de Ventanilla - Año 2017. Autor: Bach. Timaná, Elías Anderson 2019.
			Requisitos		
			Finalidad		
		Código Procesal Penal	Aplicación	Ítem	
			Requisitos		
			Cumplimiento		
		Derecho a la Prueba	Respeto irrestricto	Ítem	
			Partes Procesales		
			Actuación Probatoria		
V₂ Ponderación de los Intereses y Bienes Protegidos	Equilibrar los derechos previo análisis.	Protección de los Intereses Difusos	Intereses de la Sociedad Civil	Ítem	
		Bienes Protegidos	Reconocimiento Social	Ítem	
			Reconocimiento Legal		
			Actuación Judicial		

3.4 Técnica de Recolección de Datos

3.4.1 Técnicas a emplear

- Observación no experimental, recopilación de datos y hechos presentes.
- Análisis documental
- Encuestas

3.4.2 Descripción de los Instrumentos

a) **Entrevistas:**

Planteándose un cuestionario de interrogantes, todas relacionadas a las variables de trabajo.

b) **Análisis documental:**

Investigación a la doctrina, expedientes registrarles y jurisprudencia nacional y extranjera.

c) **Uso de Internet:**

Su uso es limitado, solo con la finalidad de recabar antecedentes de la investigación y comparar la doctrina con la problemática actual.

3.5 **Técnicas para el Procesamiento de la Información**

Aplicándose el **Método por tanteo**; empleado cuando los muestrarios son accesibles y nada complicados, teniendo en cuenta que la información se obtiene de un número reducido de personas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1: *¿En qué medida los operadores de justicia valoran el principio de la*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	69%
NO	11	31%
TOTAL	36	100%

prueba en un proceso penal?

Fuente: Trabajo de campo realizado a 36 personas entre jueces, fiscales, asistentes en función fiscal, abogados litigantes.

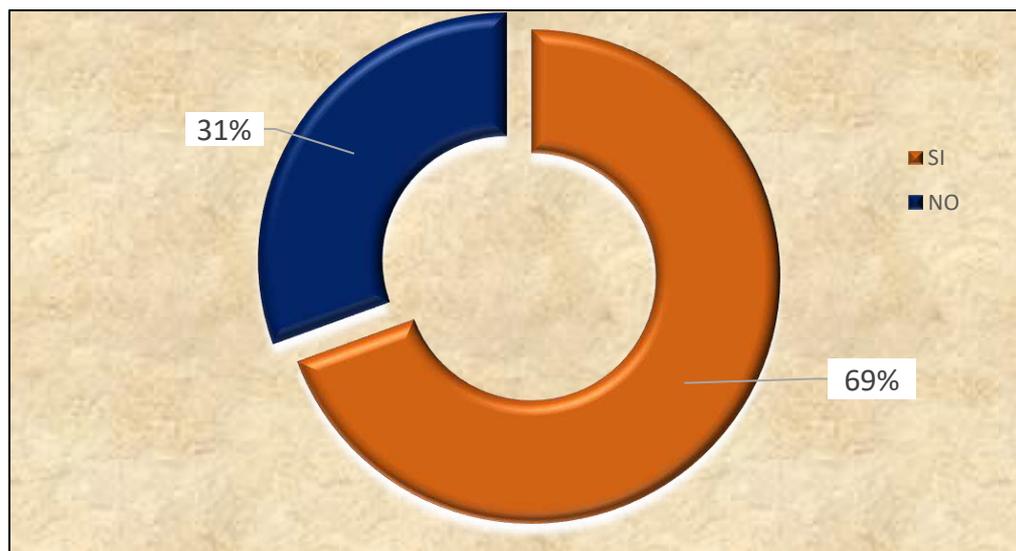


Figura 1: *¿En qué medida los operadores de justicia valoran el principio de la prueba en un proceso penal?*

De la figura 01, que expone a la siguiente interrogación: ¿En qué medida los operadores de justicia valoran el principio de la prueba en un proceso penal? Indicaron: un 69% que, los operadores de justicia valoran el principio de la prueba en un proceso penal y un 31% que, no están conforme con la interrogación.

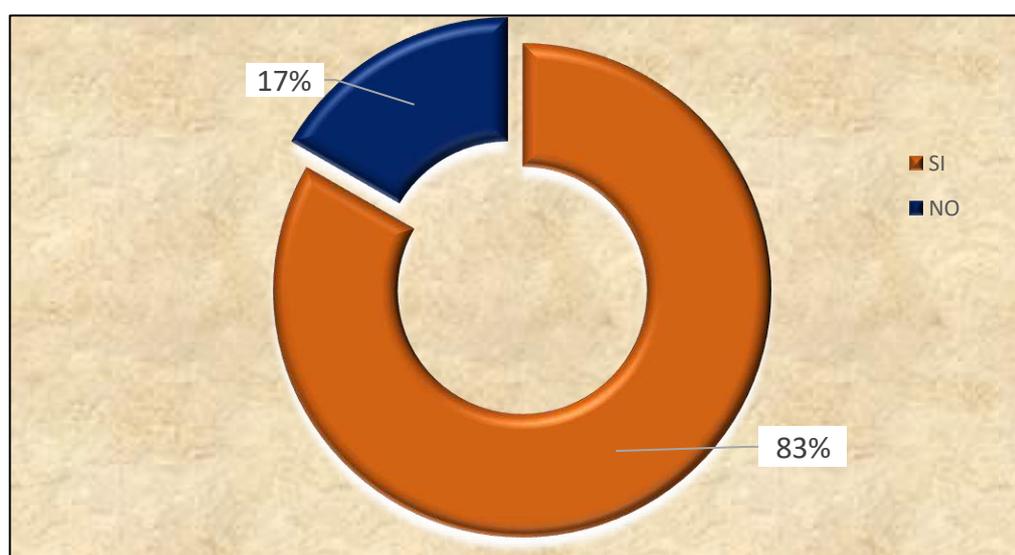
Tabla 2: *¿Considera que al no valorarse la prueba en el proceso se afecta el*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	83%
NO	06	17%
TOTAL	36	100%

derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal?

Fuente: Ídem.

Figura 2: *¿Considera que al no valorarse la prueba en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal?*



De la figura 02, que expone a la siguiente interrogación: *¿Considera que al no valorarse la prueba en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal?* Indicaron: un 83% que, al no valorarse la prueba en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal y un 17% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 3: *¿En virtud a la búsqueda de la verdad, es válida la actuación de los jueces al*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	33	92%
NO	03	8%
TOTAL	36	100%

incorporar prueba de oficio en el proceso penal?

Fuente: Ídem.

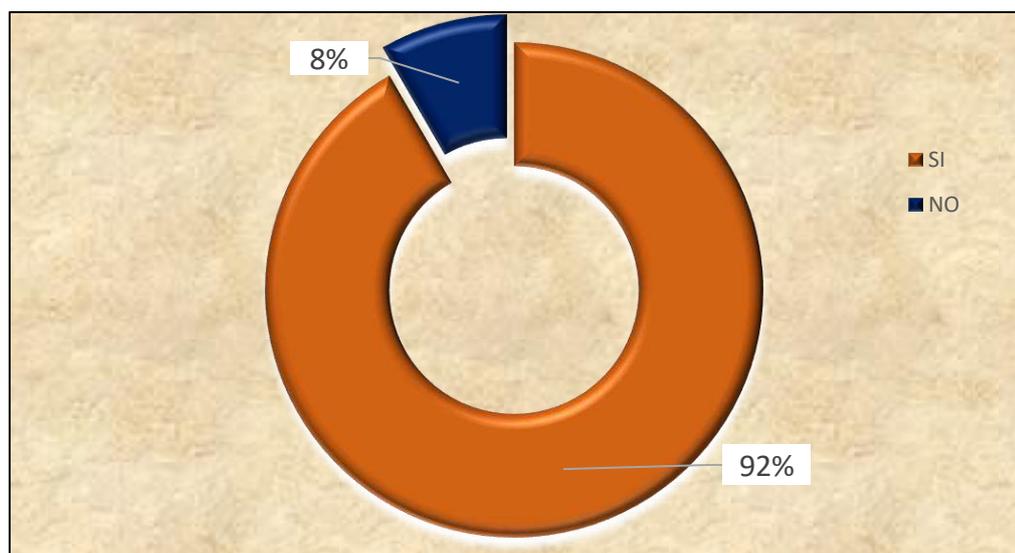


Figura 3: *¿En virtud a la búsqueda de la verdad, es válida la actuación de los jueces al incorporar prueba de oficio en el proceso penal?*

De la figura 03, que expone a la siguiente interrogación: ¿En virtud a la búsqueda de la verdad, es válida la actuación de los jueces al incorporar prueba de oficio en el proceso penal? Indicaron: un 92% que, es válida la actuación de los jueces al incorporar prueba de oficio en el proceso penal y un 8% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 4: De acuerdo a su opinión ¿La visión actual de la prueba para los operadores de justicia ha adquirido una trascendencia más importante que el Siglo pasado?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	78%
NO	08	22%
TOTAL	36	100%

Fuente: Ídem.

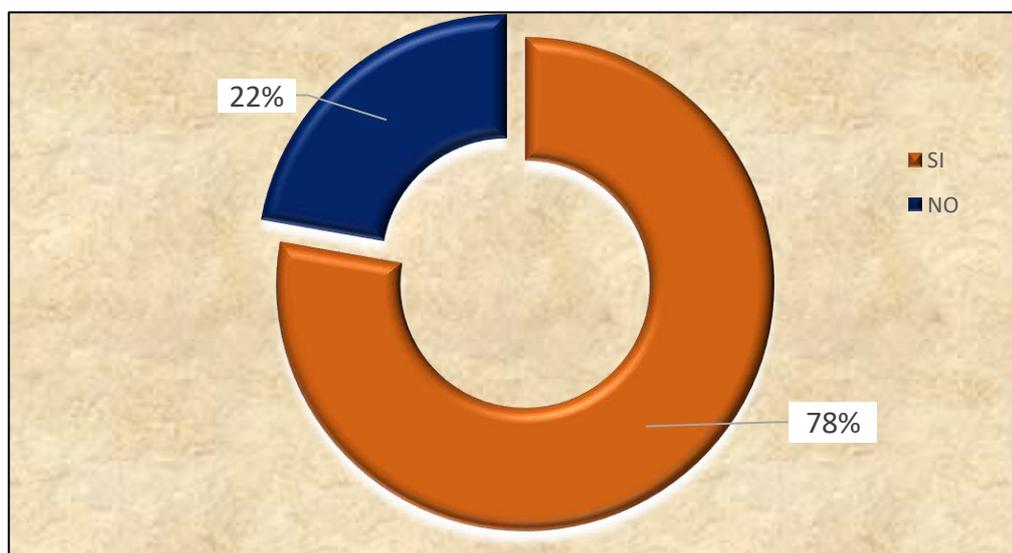


Figura 4: De acuerdo a su opinión ¿La visión actual de la prueba para los operadores de justicia ha adquirido una trascendencia más importante que el Siglo pasado?

De la figura 04, que expone a la siguiente interrogación: De acuerdo a su opinión ¿La visión actual de la prueba para los operadores de justicia ha adquirido una trascendencia más importante que el Siglo pasado? Indicaron: un 78% que, la visión actual de la prueba para los operadores de justicia ha adquirido una trascendencia más importante que el Siglo pasado y un 22% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 5: De acuerdo a su criterio ¿La visión actual de la prueba que le otorga el Código Procesal Penal es más relevante que el Código de procedimientos Penales?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	56%
NO	16	44%
TOTAL	36	100%

Fuente: Ídem.

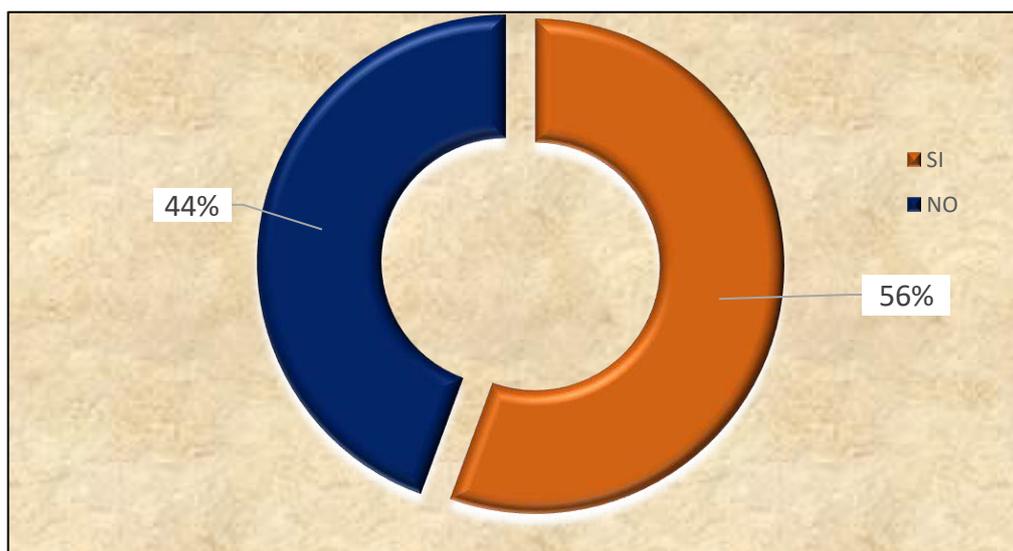


Figura 5: De acuerdo a su criterio ¿La visión actual de la prueba que le otorga el Código Procesal Penal es más relevante que el Código de procedimientos Penales?

De la figura 05, que expone a la siguiente interrogación: De acuerdo a su criterio ¿La visión actual de la prueba que le otorga el Código Procesal Penal es más relevante que el Código de procedimientos Penales? Indicaron: un 56% que, la visión actual de la prueba que le otorga el Código Procesal Penal es más relevante que el Código de procedimientos Penales y un 44% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 6: *¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por obligación de la ley, es su discrecionalidad que les obliga a valorar las pruebas*

en el

	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	81%
NO	07	19%
TOTAL	36	100%

proceso penal?

Fuente: Ídem.

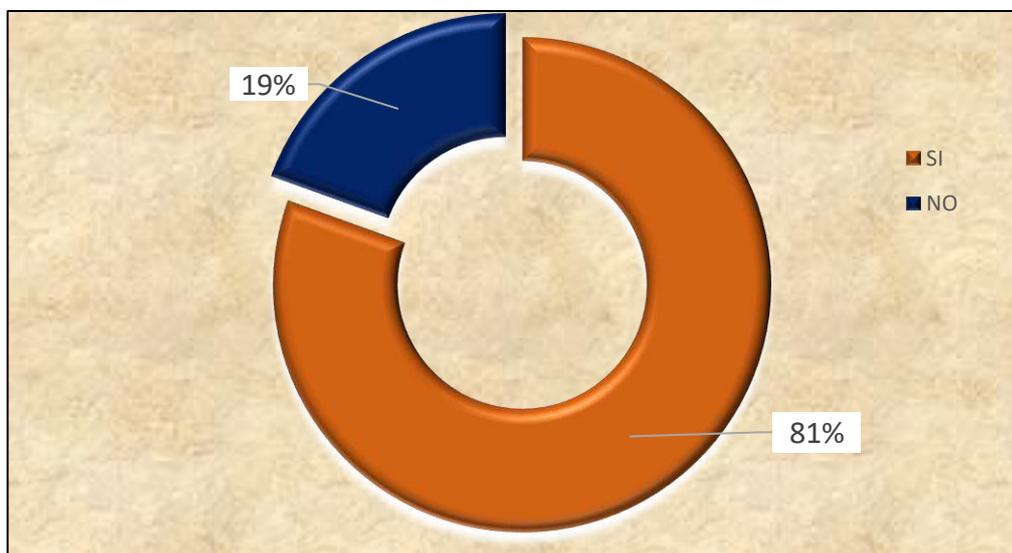


Figura 6: *¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por obligación de la ley, es su discrecionalidad que les obliga a valorar las pruebas en el proceso penal?*

De la figura 06, que expone a la siguiente interrogación: *¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por obligación de la ley, es su discrecionalidad que les obliga a valorar las pruebas en el proceso penal?* Indicaron: un 81% que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por obligación de la ley, es su discrecionalidad que les obliga a valorar las pruebas en el proceso penal y un 19% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 7: *¿De acuerdo a su criterio, no existe contrariedad entre la valoración de las*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	03	8%
NO	33	92%
TOTAL	36	100%

pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal?

Fuente: Ídem

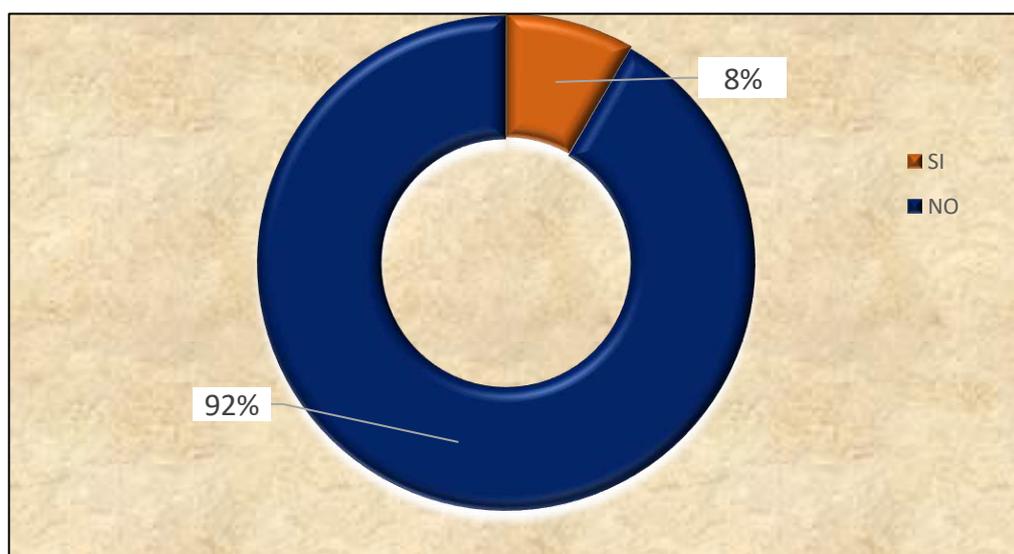


Figura 7: *¿De acuerdo a su criterio, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal?*

De la figura 07, que expone a la siguiente interrogación: *¿De acuerdo a su criterio, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal?* Indicaron: un 8% que, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal y un 92% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 8: *¿De acuerdo a su opinión, considera que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	03	8%
NO	33	92%
TOTAL	36	100%

Fuente: Ídem.

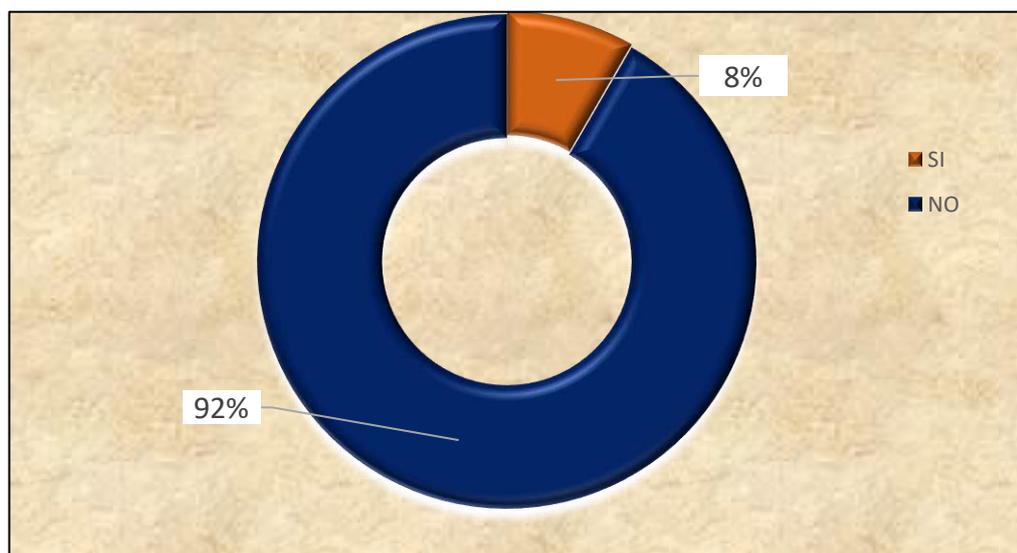


Figura 8: *¿De acuerdo a su opinión, considera que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal?*

De la figura 08, que expone a la siguiente interrogación: ¿De acuerdo a su opinión, considera que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal? Indicaron: un 8% que, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal y un 92% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 9: *¿Considera que los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúa con ponderación de los intereses y el bien protegido?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	97%
NO	01	3%
TOTAL	36	100%

intereses y el bien protegido?

Fuente: Ídem

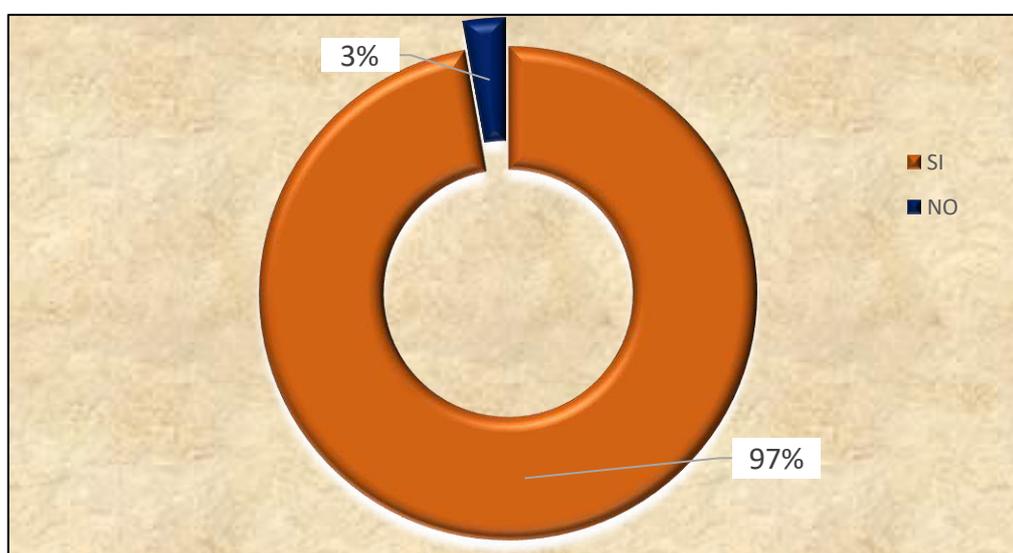


Figura 9: *¿Considera que los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúa con ponderación de los intereses y el bien protegido?*

De la figura 09, que expone a la siguiente interrogación: *¿Considera que los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúa con ponderación de los intereses y el bien protegido?* Indicaron: un 97% que, los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúa con ponderación de los intereses y el bien protegido y un 3% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 10: *¿Considera que actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que la ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables en un proceso penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	42%
NO	21	58%
TOTAL	36	100%

Fuente: Ídem.

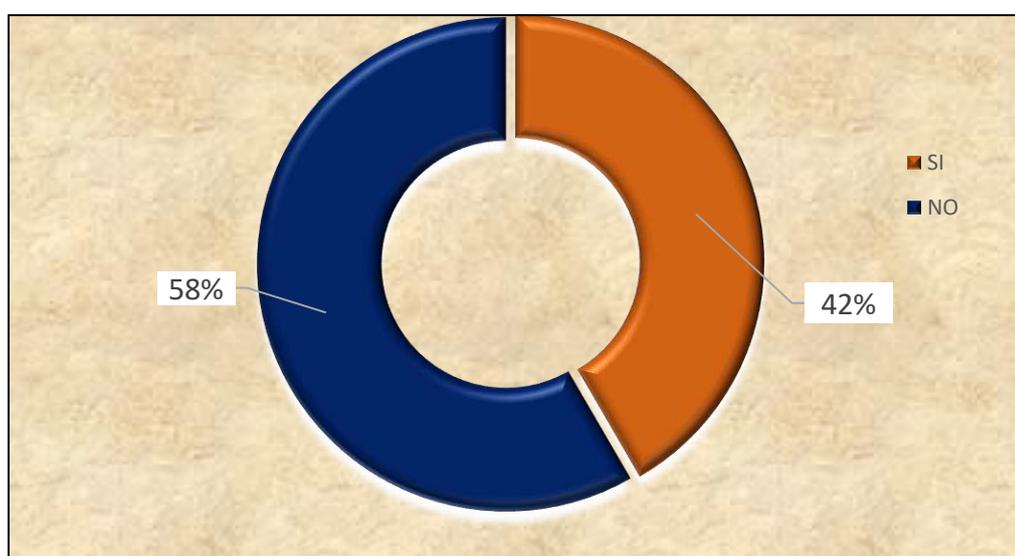


Figura 10: *¿Considera que actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que la ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables en un proceso penal?*

De la figura 10, que expone a la siguiente interrogación: *¿Considera que actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que la ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables en un proceso penal?* Indicaron: un 42% que, actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que la ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables en un proceso penal y un 58% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 11: *¿Considera que el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	36	100%
NO	00	0%
TOTAL	36	100%

sociedad, la reincidencia y habitualidad?

Fuente: Ídem.

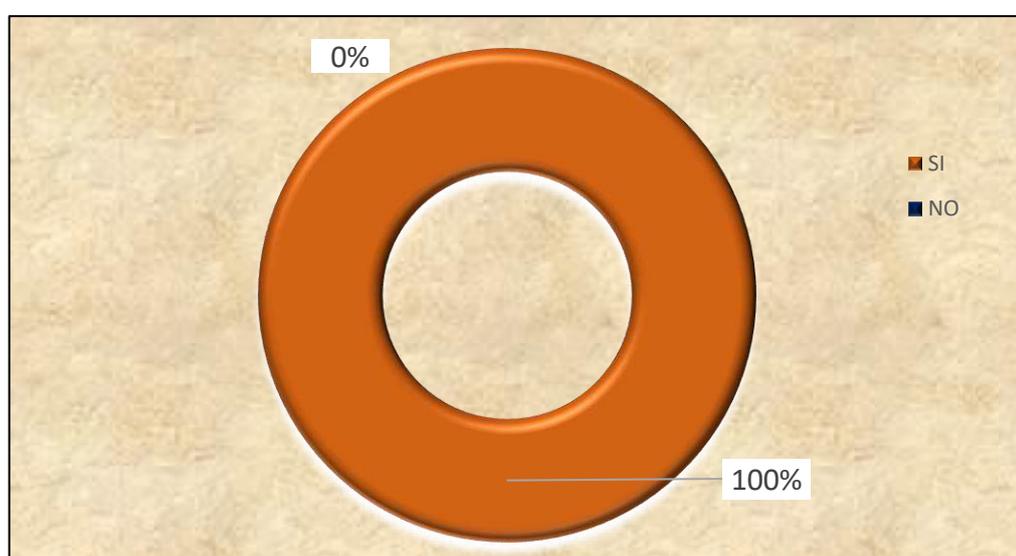


Figura 11: *¿Considera que el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad?*

De la figura 11, que expone a la siguiente interrogación: ¿Considera que el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad? Indicaron: un 100% que, el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad y un 0% que, no están conforme con la interrogación.

Tabla 12: *¿Considera que la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su*

	Frecuencia	Porcentaje
Si	36	100%
NO	00	0%
TOTAL	36	100%

experiencia?

Fuente: Ídem.

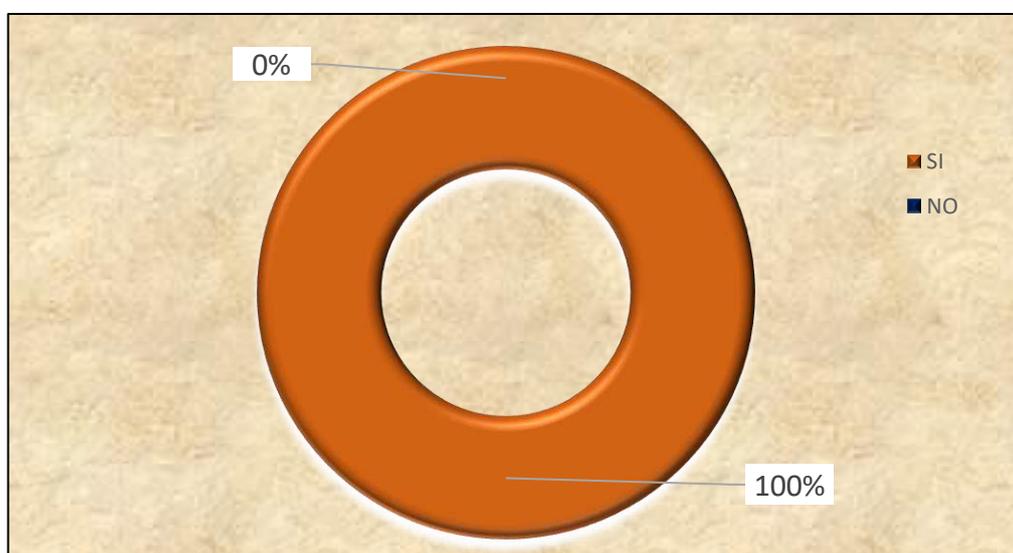


Figura 12: *¿ Considera que la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia?*

De la figura 12, que expone a la siguiente interrogación: ¿Considera que la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia? Indicaron: un 100% que, la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia y un 0% que, no están conforme con la interrogación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSIÓN

Luego de haberse llevado a cabo el estudio del tema denominado VISION CONSTITUCIONAL SOBRE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE PRUEBA Y PONDERACION EN UN PROCESO PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE VENTANILLA -AÑO 2017- entonces corresponde analizar las cuatro hipótesis de trabajo, y de los cuales se puede establecer lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes sobre la presente investigación, es decir, si hay contrariedad entre la actuación probatoria y la discrecionalidad de proteger el bien jurídico protegido, antes se mantenía la aseveración de que no había contrariedad entre el acto de prueba, respecto a la actuación discrecional de juez de procurar conocer la verdad de los hechos y en función a ello, resolver la situación procesal de un imputado.

No existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido por parte de los jueces, más por el contrario, los jueces valorando las pruebas deben sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio al bien tutelado en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017, para esta afirmación tenemos la figura 07, que expone a la siguiente interrogación: ¿De acuerdo a su criterio, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal? Indicaron: un 92% que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal y un 8% señalaron todo lo contrario.

Actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables de los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.

De la figura 09, que expone a la siguiente interrogación: ¿Considera que los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúa con ponderación de los intereses y el bien protegido? Indicaron: un 97% que los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúa con ponderación de los intereses y el bien protegido y un 3% señalaron todo lo contrario.

Ahora bien, respecto a la segunda hipótesis específica: El juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad, esto queda demostrado con la interrogante: ¿Considera que el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos

en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad? Indicaron: un 100% que el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad y un 0% señalaron todo lo contrario.

Finalmente, la tercera hipótesis específica señala que: la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales es que los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017, ello se patentiza mediante el resultado siguiente: De la figura 12, que expone a la siguiente interrogación: ¿Considera que la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia? Indicaron: un 100% que la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia y un 0% señalaron todo lo contrario.

5.2. CONCLUSIONES

Luego de la discusión corresponde señalar las siguientes conclusiones:

- Está debidamente demostrado que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido por parte de los jueces.
- De acuerdo a los resultados de las encuestas, actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que la ponderación de los intereses y el

bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables de los procesos penales.

- El juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad.
- La visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales es que los jueces deben verificar y evaluar los medios probatorios en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia.

5.1. RECOMENDACIONES:

Primero.- Se recomienda a los jueces deben valorar las pruebas en su real dimensión y en caso amerita sancionar a los imputados, debe ser en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio generado al bien tutelado en los procesos penales.

Segundo.- Se recomienda a los operadores de justicia tener en cuenta la visión constitucional actual y que el Tribunal Constitucional que lo ha hecho suyo siendo que el lema es para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales.

Tercero.- Existe una gran aceptación de que nuestro sistema procesal penal, haga suyo la visión de que las pruebas siempre serán las directrices de los procesos y de la forma que estos concluyan.

CAPITULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1 Fuente Bibliográfica

Beltrán, J. F. (2007). *La valoración nacional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia: Universidad Extremado de Colombia.

Echandía, H. D. (1995). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Quinta ed.). Bogotá: ABC.

Figueroa, E. (2016). *La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Gascón, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons.

Peláez, J. A. (2014). *La Prueba Penal*. Lima, Perú: Grijley.

Talavera, P. E. (2017). *La prueba penal* (Primera ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.

6.2 Fuente Hemerográfica

Taruffo, M. (2015). Prueba, verdad y Estado de Derecho. En R. Cavani, & V. d. Ramos, Prueba y Proceso Judicial (págs. 21 - 32). Breña, Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

6.3 Fuente Electrónica

Camacho, O. F. (2017). *Hacia el debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita y sus implicancias en el debido proceso penal*. Obtenido de Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez:
<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/913/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Ferrada, F. (2012). *La prueba ilícita en Sede Civil*. Obtenido de Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho. Universidad de Chile:
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111056/de-ferrada_f.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, R. (9 de agosto de 2016). *Diccionario de falacias*. Obtenido de <http://www.usoderazon.com/conten/arca/ARCAPDFCOMPLETO.pdf>

Miranda, M. (2013). *Iniciativa probatoria ex officio del juez en los procesos penales acusatorios (prueba de oficio, imparcialidad judicial y principio acusatorio: ¿Una mezcla imposible?* Obtenido de Anuario Alerta Informativa:
<http://congreso.gob.pe>

- Muchaypiña, J. L. (2014). *La exclusión probatoria de la prueba ilícita como garantía constitucional en el proceso penal peruano*. Obtenido de Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Mención en Ciencias Penales. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo: <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/935/C.P.%20T-377.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pareja, B. (2017). *Modelo Constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano*. Obtenido de Tesis para optar el grado de magister en derecho procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9615/PAREJA_MUJICA_MODELO_DE_CONTROL_CONSTITUCIONAL_PARA_LA_ADMISION_DE_LA_PRUEBA_DE_CARGO_CON_VIOLACION_A_DERECHOS_FUNDAMENTALES_EN_EL_SISTEMA_JURIDICO_PERUANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Prado, A. D. (2016). *La ponderación de intereses: criterios para la valoración de la prueba prohibida en el Nuevo Proceso Penal*. Obtenido de Alerta Informativa. Loza Avalos Abogados: <https://es.scribd.com/document/323372768/La-Ponderacion-de-Intereses-Criterios-Para-La-Valoracion-de-La-Prueba-Prohibida-en-El-Nuevo-Proceso-Penal>

ANEXOS

01. Matriz de Consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>General ¿Existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?</p> <p>Específicos ¿En qué medida actualmente los jueces valoran las pruebas para ponderar los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?</p> <p>¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?</p> <p>¿Cuál es la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017?</p>	<p>General Determinar si existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.</p> <p>Específicos Determinar en qué medida actualmente los jueces valoran las pruebas para ponderar los intereses y el bien protegido en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.</p> <p>Establecer los criterios que debe tener en cuenta el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.</p> <p>Analizar cuál es la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.</p>	<p>General No existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses y el bien protegido por parte de los jueces, más por el contrario, los jueces valorando las pruebas deben sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio al bien tutelado en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.</p> <p>Específica Actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables de los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.</p> <p>El juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad.</p> <p>La visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales es que los jueces deben verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia en la Corte Superior de Ventanilla en el año 2017.</p>	<p>V₁ La Prueba en el Proceso Penal</p> <p>V₂ Ponderación de los Intereses y Bienes Protegidos</p>	<p>Debido Proceso</p> <p>Código Procesal Penal</p> <p>Derecho a la Prueba</p> <p>Protección de los Intereses Difusos</p> <p>Bienes Protegidos</p>	<p>Derecho Constitucional</p> <p>Requisitos</p> <p>Finalidad</p> <p>Aplicación</p> <p>Requisitos</p> <p>Cumplimiento</p> <p>Respeto Irrestricto</p> <p>Partes Procesales</p> <p>Actuación Probatoria</p> <p>Intereses de la Sociedad Civil</p> <p>Reconocimiento Social</p> <p>Reconocimiento Legal</p> <p>Actuación Judicial</p>	<p>Tipo de Investigación Diseño Metodológico La investigación es de tipo no experimental, de corte transversal.</p> <p>Tipo: Aplicada – analítico</p> <p>Enfoque: El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p>Población y Muestra Población 36 personas 5 expedientes</p> <p>Técnicas e Instrumentos: Encuesta, análisis de expedientes.</p> <p>Autor: Bach. TIMANÁ, Elías Anderson</p> <p>2018.</p>

02. Instrumentos para la toma de datos



TEMARIO PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ESTUDIO

La entrevista se efectúa en el límite del estudio para obtener la denominación de Abogado de la UNJFSC. El presente estudio tiene por rötulo: **VISIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE PRUEBA Y PONDERACION EN UN PROCESO PENAL EN LA CORTE SUPERIOR DE VENTANILLA -AÑO 2017**



Orientaciones: Lea detenidamente cada una de las interrogantes y tache con un aspa (x) lo que considere adecuada.

Escala valorativa

SI

NO

NO	PREGUNTA	SI	NO
	¿En qué medida los operadores de justicia valoran el principio de la prueba en un proceso penal?		
	¿Considera que al no valorarse la prueba en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en su proceso penal?		
	¿En virtud a la búsqueda de la verdad, es válida la actuación de los jueces al incorporar prueba de oficio en el proceso penal?		
	De acuerdo a su opinión ¿La visión actual de la prueba para los operadores de justicia ha adquirido una trascendencia más importante que el Siglo pasado?		
	De acuerdo a su criterio ¿La visión actual de la prueba que le otorga el Código Procesal Penal es más relevante que el Código de procedimientos Penales?		
	¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por obligación de la ley, es su discrecionalidad que les obliga a valorar las pruebas en el proceso penal?		
	¿De acuerdo a su criterio, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación de los intereses de los justiciables en un proceso penal?		
	¿De acuerdo a su opinión, considera que no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal?		
	¿Considera que los jueces al sancionar a los procesados en función a la gravedad de sus delitos y el perjuicio del bien tutelado actúan con ponderación de los intereses y el bien protegido?		
	¿Considera que actualmente los jueces no valoran las pruebas en su real dimensión de allí que la ponderación de los intereses y el bien protegido no es el adecuado lo que trae consigo una desconfianza de los justiciables en un proceso penal?		
	¿Considera que el juez para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales, debe tener los criterios de gravedad del delito, el perjuicio a la sociedad, la reincidencia y habitualidad?		
	¿Considera que la visión constitucional actual para ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales los jueces debe verificar y valorar las pruebas en función a la sana crítica, a la lógica jurídica y a su experiencia?		